

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.781 · 1954

LEY 5781

Boletín Oficial, 30 de septiembre de 1954 · 28 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5781

LEY 5781

NOTA: Ver Ley 11477, Ley General de Pesca.

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por los Dec-Leyes 1/56 y 13133/57.

Ley de Pesca

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIO NAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. A los efectos de la presente Ley, se considera materia de pesca toda la fauna y flora que vive permanente mente en el agua o transitoriamente fuera de ella durante el reflajo, así como la cría o cultivo intensivo o pro pagación de las mismas en aguas y riberas, y su ulterior transformación industrial.

Entiéndese por "pesca" todo acto de apropiación o aprehensión por cual quier sistema o medio de la materia de pesca.

ARTÍCULO 2°. Quedan sometidos a las pres cripciones de la presente Ley:

a) Los actos de pesca ejercitados en aguas marítimas fluviales, lacus tres y riberas comprendidas den tro de la jurisdicción de la Pro vincia de Buenos Aires;

b) Cualquier actividad comercial, industrial y deportiva en que in tervengan como objeto de ellas, los productos de la pesca;

c) El aprovechamiento de lechos, fondos, aguas, playas, riberas, costas y puertos para la cría, re producción y difusión de las es pecies de la flora o fauna acuá tica.

ARTÍCULO 3°. A los efectos de su regla mentación, clasifícase la pesca en inte rior y marítima. La pesca interior com prende:

a) Pesca fluvial: La que se realiza en los ríos, estuarios, arroyos y todo otro curso de agua, natural o artificial;

b) Pesca lacustre: La que se lleva a cabo en los lagos, lagunas o cuerpos de agua equivalentes, ya sean naturales o artificiales.

c) La pesca marítima comprende exclusivamente la pesca costera, entendiéndose por tal la que se realiza en la costa marítima;

ARTÍCULO 4°. Queda expresamente prohibi do; arrojar, colocar, hacer o dejar llegar a las aguas, de uso público o parti culares que comuniquen con ellas en forma permanente o transitoria, sus tancias, cuya naturaleza o efectos re sulten o puedan resultar nocivas para la biología acuática; apalear las aguas, atajar con cualquier suerte de dispo sitivos el paso de los peces en ríos, arroyos o lagunas, en la época normal o durante crecidas o descensos, intro ducir toda fauna o flora acuática exó tica, usar toda clase de artes, máqui nas, útiles, explosivos o aparejos de pesca, sin expresa autorización del Po der Ejecutivo, fundada en el informe técnico del organismo respectivo, los infractores a lo dispuesto en este ar tículo se harán pasibles de las san ciones máximas establecidas en el ar tículo 22.

ARTÍCULO 5°. Las Municipalidades no po drán fijar impuestos, tasas ni gravá menes a las actividades determinadas en el artículo 2º.

ARTÍCULO 6°. Declárase libre el ejercicio de la pesca en aguas de uso público, con las restricciones que establezcan los reglamentos que el Poder Ejecutivo dicte para la explotación más racional de la riqueza acuática, su conservación y aprovechamiento en las mejores con diciones sanitarias y económicas, a cuyo efecto demarcará las zonas de reserva; establecerá los procedimientos útiles, ar tes o aparejos de captura, permitidos y prohibidos, las dimensiones que deben te ner los especimenes para ser librados a la venta y condiciones sanitarias de con servación.

(Párrafo Agregado por el Dec-Ley 13133/57) El libre ejercicio de la pesca lo será sin perjuicio de la obtención del permiso exigido en el artículo 12.

ARTÍCULO 7°. Facúltase al Poder Ejecutivo para fijar las épocas permitidas y de veda, sean locales o generales, tempo rarias o permanentes.

ARTÍCULO 8°. A los efectos del artículo an terior, el libre ejercicio de la pesca no regirá en los cursos de aguas particu lares, ni en lagos y lagunas artificia les, canales o zanjas construidas o conservadas dentro de las propiedades privadas por sus dueños, a excepción de las aguas navegables cuya vigilan cia y conservación estén a cargo del Estado, y sus afluentes cuyo acceso y navegación sea posible en todo momen to.

El aprovechamiento de las aguas particulares por sus propietarios po drá realizarse siempre que no produz can daños sobre la materia de pesca o sanidad acuática y que puedan extenderse esos daños directa o indirecta mente a aguas de uso público.

ARTÍCULO 9°. En las lagunas de propiedad fiscal y en ríos y arroyos de su juris dicción, el Poder Ejecutivo establece rá un régimen especial para la explo tación de la pesca comercial sobre la base de un derecho por cada kilogra mo de pesca aprehendido lícitamente.

ARTÍCULO 10. Los recursos obtenidos de la aplicación del derecho a que se refiere el artículo anterior, ingresarán a Rentas Generales.

ARTÍCULO 11. Desde la promulgación de la presente Ley, toda persona sociedad o empresa que se dedique o quiera de dicarse al ejercicio de la pesca comer cial en las aguas territoriales de la Provincia, o al transporte o comercio de la misma, tendrá la obligación de solicitar un permiso que expedirá el ministerio respectivo y abonar el dere cho que para cada actividad se fije.

El Poder Ejecutivo reglamentará el otorgamiento de licencias especiales para investigadores.

El Poder Ejecutivo establecerá la duración, condiciones, forma y oportu nidad de obtención de los citados per misos determinando el importe de los derechos que deban abonarse.

ARTÍCULO 12. (Texto según Dec-Ley 13133/57) El ejercicio del derecho de pesca, en los lugares y para las actividades establecidas en el artículo 2º de la presente ley, requiere la

obtención previa de la licencia de pesca, quedando los interesados sujetos al cumplimiento de lo preceptuado en los re glamentos respectivos y al pago anual del permiso que se establezca. El Poder Ejecutivo establecerá la duración, condiciones, formas y oportunidad de obtención de la citada documentación, determinando el importe de los derechos que deban abonarse.

ARTÍCULO 13. Para los efectos del registro general estadístico de la pesca, todos los pescadores suministrarán informes requeridos a tal fin.

ARTÍCULO 14. Las personas, empresas o sociedades que se dediquen a la pesca comercial o estén inscriptas como ta les para el ejercicio de la misma en las aguas del dominio provincial, podrán gestionar la concesión de terrenos fis cales o reserva expresa en las costas e islas marítimas o fluviales siempre que estos terrenos se destinen a la fundación de usinas o fábricas de in dustrialización de los productos de pes ca, o aun a la colonización pesquera. El Poder Ejecutivo otorgará estas con cesiones sólo en extensión necesaria para la exigencia de la industria o de la colonia.

ARTÍCULO 15. Prohíbese la industrializa ción de los peces de agua dulce, des tinándose el producto de la pesca en ríos y lagunas al consumo de la pobla ción, con excepción de aquellos casos en que el Poder Ejecutivo estime ne cesario por razones de interés nacio nal o circunstancias especiales que así lo aconsejen.

ARTÍCULO 16. Para la botadura de embar caciones en ríos y lagunas de jurisdic ción provincial deberá requerirse el permiso respectivo. El Poder Ejecuti vo reglamentará el otorgamiento de estos permisos, estableciendo el dere cho de inspección anual y normas de matriculación de embarcaciones, ya sean destinadas a la pesca comercial o deportiva o al transporte de pasaje ros con fines de pesca deportiva.

ARTÍCULO 17. Toda embarcación que se destine a trabajos de pesca en los ríos y canales navegables y en zonas del es tuario del Plata y marítima, deberá te ner matrícula nacional, sin cuyo previo requisito no se otorgará el permiso de pesca. En todos los casos quedará sujeto al cumplimiento de las disposi ciones emergentes de la Nación sobre la Policía Marítima y vigilancia fiscal.

ARTÍCULO 18. La pesca con embarcaciones no será permitida en el interior de los puertos artificiales y las que uti licen redes de arrastre (”trawl”) no podrán calarlas dentro de tres millas de la costa. Los patrones serán direc tamente responsables de estas eventua les infracciones.

ARTÍCULO 19. El Personal del Servicio Ofi cial de la pesca, podrá, en todo momen to, visitar las embarcaciones de pesca y los depósitos o sitios de almacena miento, preparación, industrialización, concentración o venta de productos pesqueros, a los efectos de la fiscalización y cumplimiento de las prescripciones de esta Ley y de las disposicio nes reglamentarias que con este fin dicte el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 20. El Ministerio de Asuntos Agrarios, por medio de su organismo especializado, tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de esta Ley y la fiscalización de su cumplimien to, realizando especialmente:

a) El estudio de los distintos aspec tos de las aguas territoriales y terrenos por ellas ocupados, afec tados o utilizados, procediendo al mejoramiento de ambos, con el fin de acrecentar o mantener el acervo pesquero, realizar y mante ner el censo hidrológico y estudios hidrotécnicos de los cuerpos de agua;

b) La clasificación de las especies ictiológicas por su importancia económica, alimenticia y deporti va, procurando el desarrollo de las mejores y la introducción de otras nuevas cuya difusión resul te conveniente de acuerdo con las experiencias practicadas;

c) La organización de un servicio de asesoramiento técnico y facilita ción de elementos que propendan al mejoramiento de la explota ción pesquera, con tasas retribu tivas por la prestación de estos servicios;

d) La instalación en lugares que crea conveniente, de servicios de piscicultura para la repoblación y población de los ambientes pes queros. En estos lugares el régi men de pesca se ajustará a normas especiales que dará la reglamenta ción.

ARTÍCULO 21. Con destino a la reproduc ción y propagación, el Poder Ejecutivo podrá autorizar a los organismos es pecializados de pesca, entidades depor tivas, científicas o conservacionistas, aún durante la época prohibida por los reglamentos, la pesca y el transporte de los peces vivos o de sus embriones.

ARTÍCULO 22.- (Texto según Dec-Ley 1/56) Los contraventores a la presente Ley serán sancio nados:

a) Con multas de cincuenta pesos moneda nacional (pesos 50 m/n), hasta dos mil pesos moneda nacional ($ 2.000 m/n) o arresto equivalente computándose a razón de diez pesos mo neda nacional ($ 10 m/n) por cada día de arresto, no pudiendo exceder éste de sesenta (60) días. El Poder Ejecutivo al re glamentar esta Ley fijará las penalidades a cada infracción según la gravedad y concurrencia de las circunstan cias enunciadas en el artículo 4º, que serán consideradas como agravantes, como así también lo son la pesca en épocas y aguas vedadas.

b) Con la pérdida de los productos aprehendidos indebida mente y de todos los elementos indispensables utilizados en la infracción, pudiéndose aplicar conjuntamente las penas a que se refiere el inciso anterior, y, además, el re tiro del permiso vigente, no otorgándole el de la temporada siguiente, cuando se trata de reincidentes de vio lación de las disposiciones de esta Ley o de sus regla mentos.

ARTÍCULO 23. (Texto según Dec-Ley 1/56) El producido de las multas ingresará en la forma determinada en el artículo 10.

ARTÍCULO 24.- (Texto según Dec-Ley 1/56) La aplicación de las penas impuestas por el artículo 22º, de esta Ley, estará a cargo de las autoridades que designe el Poder Ejecutivo, no

siendo de aplicación lo preceptuado por el artículo 442º del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 25. Las instituciones de pesca deportiva podrán gestionar ante el Po der Ejecutivo, subsidio destinado a efectuar obra de bien público, en do minio fiscal de los ambientes pesque ros, previa aprobación de los organismos técnicos específicos. A propuesta de las entidades referidas el Ministerio de Asuntos Agrarios designará «guar da pescas honorarios», a cargo de quie nes estará la vigilancia en los lugares de pesca deportiva.

ARTÍCULO 26. Facúltase al Poder Ejecuti vo para establecer el arancel que fije el monto de los derechos previstos en los artículos 9º, 11 y 16 de esta Ley, estableciendo oportunidad y forma de pago de los mismos, de lo que dará cuenta a la Honorable Legislatura. Las sumas que se recauden tendrán el des tino fijado en el artículo 10.

ARTÍCULO 27. El Poder Ejecutivo creará una Comisión Asesora Mixta Honoraria, para que le preste su asesoramiento en todas aquellas cuestiones que aquél le someta a su consideración.

ARTÍCULO 28. Las aguas o riberas cuya po sesión se estime técnicamente necesa ria cuando por falta de explotación atentara contra la mayor actividad eco nómica de la zona o cuando por un uso abusivo de la explotación perjudicara la riqueza ictícola de las mismas o perturbara la situación de otros cur sos de agua, serán declaradas de uti lidad pública mediante Ley especial y sujetas a expropiación.

ARTÍCULO 29. Deróganse las Leyes 4416, 4696 y toda otra que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 30. Comuníquese al Poder Eje cutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 5781. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).